

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

L. S. C.
110013110015201400295-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 02 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
110013110015202000095-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que el emplazamiento de acreedores de la sociedad patrimonial se efectuó en debida forma conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Continuando con el estadio procesal correspondiente, este estrado judicial señala **el día 25 DE JULIO DE 2022, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**, a efectos de llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Se indica a los interesados que deben allegar los sustentos probatorios de las partidas que deseen inventariar de manera actualizada y con 3 días de antelación a la audiencia señalada líneas arriba, además, remitirlos al correo electrónico del despacho.

Asimismo, se les requiere para que actualicen su dirección electrónica con el fin de citarlos mediante ese medio a la diligencia programada en este proveído.

Por otro lado, se adosa y se pone en conocimiento de los extremos procesales la documental que antecede.

Finalmente, téngase en cuenta que la audiencia señalada será realizada a través del aplicativo Microsoft Teams y el correo electrónico del Despacho para que remitan las correspondientes actas de inventarios y avalúos es flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE _FECHA 03 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Adopción
110013110015202200275-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral la sentencia de fecha 25 de abril de 2022 (Fl.45 a 49), en el siguiente sentido indicar que el NUIP del menor JHONDAR SMITH LOZANO JIMÉNEZ es **1.024.562.105** y no 024. 562.105.

La anterior determinación hará parte integrante de la sentencia de fecha 25 de abril de 2022, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 FECHA 03 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
110013110015201400295-00

Como quiera que la parte demandada no allegó poder en el que faculté a su apoderada para realizar el trabajo de partición, por lo tanto, la suscrita Juez procede a nombrar como partidario en el presente asunto al Dr. JOSÉ RODRIGO GONZÁLEZ RICAURTE, quien puede ser notificado en la dirección electrónica jrgonzalez@sidalec.com, para lo cual cuenta con el término de diez (10) días para realizar el trabajo de partición encomendado.

Secretaria proceda a notificar al auxiliar de la justicia nombrado por el medio más expedito y déjese las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 FECHA 03 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación de Apoyos**1100131100151-2022-00287-00**

Procede este despacho a resolver el escrito que antecede y visible a folio 138, de la siguiente manera:

- **REQUERIR** a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA DE BOGOTÁ y DEFENSORÍA DEL PUEBLO, para que den celeridad e informen el trámite realizado a la solicitud efectuada por este despacho mediante oficio No. 078-S de fecha 28 de enero de 2022 (fol. 108), en el cual se solicitó la realización de prueba al señor SANTOS ENRIQUE NIETO BORDA, a fin de informar si este se encuentra imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, acorde con sus condiciones actuales (Fol.70).

Se reitera que la primera entidad que convoque al señor SANTOS ENRIQUE NIETO BORDA, será quien deberá presentar la valoración solicitada.

Por **Secretaría** notifíquese por el medio más expedito la presente información.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 069_FECHA 03 DE MAYO DE 2022**

**ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
110013110015201501536-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la apoderada del señor **JORGE ENRIQUE RUIZ PONCE** objetó los inventarios y avalúos adicionales presentados por el apoderado de la señora **JANETE RODRIGUEZ VARGAS**.

Continuando con el estadio procesal correspondiente y de acuerdo a lo normado en el inciso 1 del artículo 502 del Código General del Proceso, se señala como fecha de audiencia para resolver la objeción planteada para el **día DIECIOCHO (18) DE JULIO DE 2022 a las 9:15 A.M.**

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

PRUEBAS DE OFICIO.

De conformidad con lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas de oficio.

- Se decreta el interrogatorio de parte de los señores **JORGE ENRIQUE RUIZ PONCE y JANETE RODRÍGUEZ VARGAS**.
- Se ordena al apoderado de la señora **JANETE RODRÍGUEZ VARGAS** que allegue con cinco (5) días de antelación a la audiencia señalada la documental aportada con los inventarios y avalúos adicionales de manera legible, dado que los mismos no son de fácil lectura.

Finalmente, téngase en cuenta que la audiencia señalada será realizada a través del aplicativo Microsoft Teams y el correo electrónico del Despacho para que remitan las correspondientes actas de inventarios y avalúos es flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las cuales deberán ser remitidas con 5 días de anticipación a la fecha de la audiencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152019 00774-00

(fol. 115-123). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos y previo a resolver la conducencia y pertinencia la medida cautelar solicitada, por Secretaría requiérase de manera inmediata al pagador de la EMPRESA TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA SA para que informe el trámite dado al oficio No 0764 de fecha 23 de agosto de 2021, haciéndole las advertencias contenidas en el Artículo 4 del CGP (Transcríbase la norma).

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:
flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No 069 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
110013110015201901027-00

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se ordena que por secretaria se requiera por el medio más expedito al curador Ad Litem nombrado en proveído de fecha 14 de diciembre del 2021 para que proceda a notificarse en el asunto de la referencia, so pena de relevarlo del cargo y aplicar las sanciones correspondientes, teniendo en cuenta que es un cargo de forzosa aceptación.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación de apoyos
1100131100152021 00330-00

(fol. 45-47). Visto el escrito que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que la curadora ad litem SANDRA MILENA PORTELA TOLOSA en representación de **YIMER ANTONIO QUEVEDO CAGUA** contestó la demandante dentro del término conferido para tal fin.

Teniendo en cuenta que a partir del 26 de agosto de 2021 entró en vigencia el capítulo V de la Ley 1996 de 2019, previo a continuar con la respectiva audiencia y atendiendo lo previsto en el numeral 5 del artículo 38 de la citada Ley, el Juzgado dispone:

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019, se ORDENA la VALORACIÓN DE APOYOS al señor **YIMER ANTONIO QUEVEDO CAGUA**, el que deberá contener como mínimo:

1.-ART. 33 Acreditar el nivel y grados de apoyos que la señora ANA ELSA OSORIO DE LOAIZA requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.

2.-ART. 37:(en caso de que la persona en condición de discapacidad pueda expresar su voluntad)

a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.

b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.

c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.

e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.

3.-ART. 38:(en caso de que la persona en condición de discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad)

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos,

actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para tal fin, se ordena **OFICIAR** a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, para que, proceda a realizar la labor aquí encomendada, en un término máximo de quince (15) días contados a partir de recibida la comunicación. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 069 FECHA 03 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
110013110015202100861-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que el emplazamiento ordenado en proveído diado 2 de febrero del 2022 se efectuó en debida forma en la página web de registro nacional de emplazados.

Continuando con el estadio procesal correspondiente, se nombra como curador Ad Litem al Dr. JOSÉ RODRIGO GONZÁLEZ RICAIURTE, quien podrá ser notificado en la dirección electrónica jrgonzalez@sidalec.com y jorodrigon@hotmail.com, con el fin de que represente los intereses de los herederos indeterminados del causante **JAVIER ALFONSO ROJAS BERNAL** y del señor **LUIS MIGUEL ROJAS JURADO**.

Secretaria proceda a notificar este proveído por el medio más expedito al auxiliar de la justicia nombrado, advirtiéndole que el cargo encomendado es de obligatoria aceptación.

Se fijan como gastos de Curaduría la suma de \$300.000 Mcte.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2000 00662-00

EN LA FECHA **29-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN
1100131100152000-00662-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
110013110015201901019-00

Se adosa al plenario y se pone en conocimiento de los extremos procesales la documental que antecede.

Por otro lado, se requiere a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho para que proceda a remitir los actos de notificación a la parte demandada a la dirección ordenada en auto de fecha 14 de octubre del 2021.

En consecuencia, se ordena que por secretaria se notifique este proveído por el medio más expedito a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 FECHA 03 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
110013110015200000662-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que el emplazamiento de acreedores de la sociedad patrimonial se efectuó en debida forma conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Continuando con el estadio procesal correspondiente, este estrado judicial señala el día **OCHO (08) DE JUNIO DE 2022, A LAS 2:30 P.M.**, a efectos de llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Se indica a los interesados que deben allegar los sustentos probatorios de las partidas que deseen inventariar de manera actualizada y con 3 días de antelación a la audiencia señalada líneas arriba, además, remitirlos al correo electrónico del despacho.

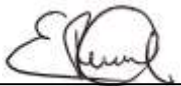
Asimismo, se les requiere para que actualicen su dirección electrónica con el fin de citarlos mediante ese medio a la diligencia programada en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 FECHA 03 de MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152021-00609-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la curadora Ad Litem nombrada en favor del menor **DARWIN JAIR TRUJILLO FAJARDO** se notificó en debida forma y contestó la demanda en tiempo.

Por otro lado, los actos de notificación allegados no se tienen en cuenta, dado que no se observa el acuse de recibido, ni tampoco la documentación que se le remitió a la parte demandada.

Finalmente, se ordena que por secretaria se proceda a realizar el emplazamiento ordenado en auto de fecha 8 de noviembre del 2021, de acuerdo a lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **069** FECHA 03 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
110013110015202200008-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que el emplazamiento ordenado en proveído diado 3 de febrero del 2022 se efectuó en debida forma en la página web de registro nacional de emplazados.

Continuando con el estadio procesal correspondiente, se nombra como curador Ad Litem al Dr. GUILLERMO ALMEIRO BÁEZ CARRILLO, quien podrá ser notificado en la dirección electrónica guibaez3@hotmail.com, con el fin de que represente los intereses del demandado señor **EDUIN OSWALDO ACOSTA**.

Secretaria proceda a notificar este proveído por el medio más expedito al auxiliar de la justicia nombrado, advirtiéndole que el cargo encomendado es de obligatoria aceptación.

Por otro lado, téngase en cuenta que el emplazamiento de los parientes del menor **DANIEL FELIPE ACOSTA VELOZA** ya se realizó en debida forma.

Finalmente, en la oportunidad procesal correspondiente se resolverá respecto de la solicitud de los medios de pruebas peticionados por el agente del Ministerio Público.

Se señala como Gastos de Curaduría la suma de \$250.000 mcte.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152019 00174 00

Visto el informe secretarial y el escrito que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la parte actora **guardó silencio** en el traslado de las excepciones presentadas.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, **se señala la hora de las 9:30 A.M. TRES (03) DE JUNIO de 2022**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se previene a las partes para que comparezcan a este Juzgado el día y hora inmediatamente señalados a absolver interrogatorio y para que hagan comparecer a sus testigos; advirtiéndole que se recibirán las declaraciones de los deponentes que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

- Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.
- Se cita a los señores **MARELBI VEGA HERNÁNDEZ y LUIS MANUEL ANAYA DORÍA** para que comparezcan el día y la hora señalada a absolver interrogatorio de parte.

REQUIERIMIENTOS

A la parte demandante para que a través de su apoderado allegue en un término no mayor a 15 días, copia de los extractos bancarios de su cuenta de ahorros No 24056451296 del BANCO CAJA SOCIAL desde el mes de noviembre de 2017 a la fecha.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 069 FECHA 03 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
110013110015202100585-00

Se adosa al plenario y se pone en conocimiento de los demás interesados en la presente mortuoria la documental que antecede, asimismo, téngase en cuenta la contestación emitida por la DIAN en donde informa que podemos continuar con el asunto de la referencia (fol. 68).

Por otro lado, para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta la nueva dirección del interesado **JOSÉ GUILLERMO INFANTE MARTINEZ**, por lo tanto, se autoriza que se le remita los actos de notificación a esa nueva dirección.

Finalmente, téngase en cuenta que ya se efectuó el emplazamiento ordenado en auto de fecha 13 de diciembre del 2021.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
110013110015202100225-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que los demandados señores **CARLOS ARTURO NIVIAYO PINZÓN y JOVANY BENAVIDES ARCOS** se notificaron en debida forma y guardaron silencio en el término otorgado para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Continuando con el estadio procesal correspondiente, se corre traslado por el término de tres (3) días del resultado de la prueba de ADN vista a folio 2.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 FECHA 03 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación de apoyo
11001311001520210000598-00

Téngase en cuenta que la curadora Ad-Litem designada a la señora STELLA DELVASTO OSORIO, Dra. LEIDY JOHANNA ARIAS DIAZ, se notificó mediante correo electrónico en debida forma conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, y en terminó contesto demanda sin proponer excepciones.

Se fijan como gastos de para el ejercicio de su cargo a la curadora designada la suma de \$300.000.

Continuando con el trámite de la adjudicación de apoyos, el despacho decreta la VALORACIÓN DE APOYOS a la señora STELLA DELVASTO OSORIO, por lo cual se ordena librar oficio a las PERSONERÍA DE BOGOTÁ, SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDÍA DE BOGOTÁ y DEFENSORÍA DEL PUEBLO, para que a través de estos entes se sirvan realizar la prueba aquí decretada, aclarando que la primera entidad que convoque a la señora STELLA DELVASTO OSORIO, será quien deberá presentar la valoración solicitada.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, remitiendo copia de la totalidad de la demanda y/o compártase el link de consulta del proceso.

Allegada la valoración solicitada, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el decreto de pruebas y para señalar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 FECHA 03 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Restablecimiento de derechos
110013110015202200123-00

Visto el escrito que antecede se le indica a la señora **YEDSICA CASTAÑEDA TORRES** que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha 18 de marzo de 2022, respecto al incumplimiento del pago de la cuota alimentaria por parte del progenitor se le informa que dispone de otras herramientas jurídicas de las cuales puede hacer uso ya sea a través del ICBF o de un profesional del derecho.

En atención al escrito allegado por el señor **EDWIN IDROBO RUIZ** se requiere a la progenitora de la menor señora **YEDSICA CASTAÑEDA TORRES** para que dé cumplimiento a la providencia de fecha 22 de enero de 2022 proferida por el CZ Ciudad Bolívar homologada por este estrado judicial el 18 de marzo de 2022, esto es allegar certificación bancaria con el número de cuenta para la consignación de la cuota alimentaria. **Por secretaria notifíquese por medio más expedito y eficaz.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 FECHA 03 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Privación de patria potestad
110013110015201600682-00

Visto el informe secretarial que antecede, se requiere al Juzgado 20 de Familia de Bogotá con el fin que informe el trámite dado a nuestros oficios de fechas 17 de febrero de 2021 y 06 de diciembre de 2021. **OFICIAR Anexando copia de los folios 186 a 190 y 299,301.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 FECHA 03 de mayo de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2020 00095-00

EN LA FECHA **19-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
1100131100152020-00095-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
110013110015202000476-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que ya se efectuó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del causante **HEYNER SANTIAGO ROCHA RODRÍGUEZ**, de acuerdo a lo ordenado en auto de fecha 17 de junio del 2021.

Continuando con el estadio procesal correspondiente, se nombra como curador Ad Litem al Dra. MARIA OFELIA LASPRILLA OLMEDO, quien podrá ser notificado en la dirección electrónica mariiaofe@hotmail.com, con el fin de que represente los intereses de de los herederos determinados e indeterminados del causante **HEYNER SANTIAGO ROCHA RODRÍGUEZ**.

Secretaria proceda a notificar este proveído por el medio más expedito al auxiliar de la justicia nombrado, advirtiéndole que el cargo encomendado es de obligatoria aceptación.

Finalmente, se ordena que por secretaria se requiera por el medio más expedito a la curadora Ad litem nombrada en auto de fecha 17 de junio del 2021 y al abogado de pobre designado en proveído diado 14 de febrero del 2022, para que procedan a ejercer el cargo encomendado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
110013110015201800206-00

Como quiera que los inventarios y avalúos adicionales que se corrieron traslado mediante proveído de fecha 21 de junio del 2021 fueron objetados, por lo tanto, se hace necesario continuar el trámite previsto en el inciso 1 del artículo 502 del Código General del Proceso.

Continuando con el estadio procesal correspondiente, se señala como fecha de audiencia para resolver la objeción de los inventarios y avalúos adicionales para el día **VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2022, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.**

En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE SOLICITANTE DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES:

DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

PARTE OBJETANTE DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES:

DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

De conformidad con lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas de oficio:

- Se requiere a la parte interesada en incluir los bienes relacionados en los inventarios y avalúos adicionales para que con cinco (5) días con anterioridad a la fecha señalada líneas arriba proceda a allegar al Despacho los correspondientes certificados de tradición y libertad de manera actualizada, además, los certificados catastrales, estos también de manera actualizada.
- Se ordena escuchar el interrogatorio de parte de las señoras **MARTHA LILIANA SUESCUN CUBILLOS y DIANA ALEXANDRA VELASQUEZ CASAS**, extremos en contienda en objeción presentada.

Finalmente, téngase en cuenta que la audiencia señalada será realizada a través del aplicativo Microsoft Teams y el correo electrónico del Despacho para que remitan las correspondientes actas de inventarios y avalúos es flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022 -00342-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **ALLEGUE** las pruebas de la pretensión primera respecto a los gastos de jardín del menor **SAMUEL CUBIDES GARCÍA**.
- **ALLEGUE** acreditación como abogado, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin serlo.
- **ACREDITE** al despacho la forma como obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 69 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2019 00043-00

EN LA FECHA **29-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
1100131100152019-00043-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022 -00333-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **CARLOS ALFONSO VÁSQUEZ SÁNCHEZ**, y a favor de su hijo **BRAYAN STEBEN VÁSQUEZ BEDOYA** representado por su progenitora la señora **KAREN YESENIA BEDOYA TORRES**, por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES M/CTE. (\$4.478.683)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos, educación, incumplidos de enero de 2012 a febrero de 2022 las que se discriminan, así:

Y por las

Año	Concepto	Total
2012	Alimentación de enero a diciembre	\$ 69.600
2013	Alimentación de enero a diciembre	\$ 120.638
2014	Alimentación de enero a diciembre	\$ 180.067
2015	Alimentación de enero a diciembre	\$ 243.550
2016	Alimentación de enero a diciembre	\$ 344.598
2017	Alimentación de enero a diciembre	\$ 452.720
2018	Alimentación de enero a diciembre	\$ 550.231
2019	Alimentación de enero a diciembre	\$ 655.244
2020	Alimentación de enero a diciembre	\$ 766.559
2021	Alimentación de enero a diciembre	\$ 835.389
2022	Alimentación de enero a febrero	\$ 260.088
TOTAL ADEUDADO		\$4.478.683

cuotas

alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que hay lugar, que la actora se encuentra representada por Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.G.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2022**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Restrepo Urrea', enclosed within a thin black rectangular border.

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
 Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022-00337-00

Estando las diligencias al despacho para resolver sobre su admisión, de debe señalar que el inciso primero artículo 306 del C.G.P. indica, "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

Revisadas las diligencias, se tiene que la cuota alimentaria de la cual se pretende su ejecución fue señalada por el **Juzgado Doce de Familia de Bogotá**, por lo tanto, en aplicación a la norma citada, el juzgado señalado es quién debe conocer de la presente demanda que se quiere adelantar.

Por lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por lo tanto, se dispone el RECHAZO DE PLANO de la demanda.

Desde ahora se plantea el conflicto negativo de competencia.

Por Secretaría, remítase la actuación al aludido despacho judicial, previas las constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

108

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202100189-00

Atendiendo la petición que obra a folio 367 presentada por la profesional del derecho ROSALBA RUÍZ GARCÍA en la que solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que esta tiene la disposición del derecho y que tal concepto se encuentra consagrado en el Art. 92 de nuestro estatuto procesal, mediante el cual señala que los requisitos para retirar la demanda es que no se encuentre trabada la litis, es decir que aún no se haya notificado a la parte demandada del auto admisorio de la demanda y que no se hayan practicado las medidas cautelares aunque estén decretadas, modalidad denominada retiro voluntario.

Pues bien, atendiendo la normatividad antes expuesta es procedente acceder al retiro de la demanda como quiera que a la fecha no se proferido auto admisorio de la demanda por lo que este despacho no advierte que se haya causado perjuicio al demandado por lo que no hay lugar a condena en dicho sentido, cumpliendo de esta manera con las exigencias previstas en la ley procesal colombiana.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Secretaría proceda a solicitar la compensación del presente proceso. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _____ FECHA 03 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos**1100131100151-2022-00182-00**

Procede este despacho a resolver el escrito que antecede y visible a folio 138, de la siguiente manera:

- **ACREDITE** al despacho la forma como la demandante obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

Por **Secretaría** notifíquese por el medio más expedito la presente información.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 069_FECHA 03 DE MAYO DE 2022**

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
110013110015202200035-00

Revisado el escrito introductorio se avizora que la parte demandante se encuentra representada por intermedio del Defensor de Familia, ya que la demanda fue presentada por el ICBF.

Asimismo, se evidencia que, en el escrito introductorio, la demandante solicitó que se le concediera amparo de pobreza con el fin de que la exoneraran de los gastos del proceso, pero no para que le nombraran un abogado de pobre; en efecto, se hace necesario realizar un control de legalidad en el presente asunto de acuerdo a lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se dejará sin valor ni efecto el nombramiento del abogado de pobre en este asunto, ya que la demandante se encuentra representada por intermedio del Defensor de Familia del ICBF, por lo tanto, no se hace necesario la intervención del abogado de pobre en este expediente.

La anterior decisión se adopta en aras de imprimirle celeridad al presente asunto y garantizar el principio de economía procesal.

En consecuencia, se ordena que este proveído se notifique a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho para que proceda a realizar los actos de notificación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 03 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 110013110015202200308-00

Accionante: LUZ ANGELA FORERO DIAZ

Autoridades Accionadas: PRESIDENTE DE LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES- COLPENSIONES

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **LUZ ANGELA FORERO DIAZ**, presentó acción de tutela a través de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 31 de marzo de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó:

"1. Que se expida certificación del número de semanas cotizadas para pensión, que mi poderdante posee desde el inicio de sus actividades laborales hasta la fecha de radicación de esta petición, acreditadas ante su entidad.

2. Que se expida certificación con respecto a los distintos patrones que han reportado el pago de la pensión indicando el número de semanas por empleador, conforme se encuentra acreditadas en su entidad.

3. Se sirva expedir certificación del número de semanas que le hacen falta cotizar a mi poderdante para obtener la pensión, si es del caso.

4. Se sirva expedir certificación indicando los requisitos que le hacen falta cumplir a mi poderdante para obtener la pensión, conforme a la ley.

5. Se sirva certificar bajo que régimen pensional, norma o ley, se encuentra legalmente cotizando.

6. Se sirva certificar el valor aproximado de la pensión conforme a lo actualmente cotizado.”

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

1. Con fecha 31 de marzo de 2022, a través de la plataforma virtual, se radicó derecho de petición, con el fin de que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES expidiera las siguientes certificaciones:

2.

“1. Que se expida certificación del número de semanas cotizadas para pensión, que mi poderdante posee desde el inicio de sus actividades laborales hasta la fecha de radicación de esta petición, acreditadas ante su entidad.

2. Que se expida certificación con respecto a los distintos patrones que han reportado el pago de la pensión indicando el número de semanas por empleador, conforme se encuentra acreditadas en su entidad.

3. Se sirva expedir certificación del número de semanas que le hacen falta cotizar a mi poderdante para obtener la pensión, si es del caso.

4. Se sirva expedir certificación indicando los requisitos que le hacen falta cumplir a mi poderdante para obtener la pensión, conforme a la ley.

5. Se sirva certificar bajo que régimen pensional, norma o ley, se encuentra legalmente cotizando.

6. Se sirva certificar el valor aproximado de la pensión conforme a lo actualmente cotizado.”

3. A esta petición le correspondió el radicado No. 2022_4192170.

4. Con fecha 01 de abril de 2022, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, respondió la petición mencionada expresando que para acceder a la información de los puntos 1, 2 y 3, mi representada debía

ingresar a través de la sede electrónica, omitiendo así dar una respuesta completa y detallada sobre lo realmente solicitado en la petición.

En cuanto a la solicitud de los puntos 4, 5 y 6 de la petición, dicha entidad e limitó a citar la normatividad aplicable, sin dar una respuesta congruente con lo solicitado, incluyendo así en su respuesta referencias evasivas de carácter general, omitiendo nuevamente dar respuesta al caso en concreto.

Por lo esbozado anteriormente, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de mi representada, pues como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, no resulta suficiente que la entidad respectiva conteste la petición de manera oportuna, también es necesario que su contenido cumpla con criterios materiales y sustantivos a fin de brindar una respuesta real y efectiva al peticionario.

IV. PRETENSIONES:

*“(...)Que se tutele el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se condigne a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que dé respuesta de forma clara, suficiente, efectiva y congruente a la petición presentada por mi representada el 31 de marzo de 2022. (...)*”

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2022 (Fls. 28 a 30) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 31 de marzo de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó:

“1. Que se expida certificación del número de semanas cotizadas para pensión, que mi poderdante posee desde el inicio de sus actividades laborales hasta la fecha de radicación de esta petición, acreditadas ante su entidad.

2. Que se expida certificación con respecto a los distintos patrones que han reportado el pago de la pensión indicando el número de semanas por empleador, conforme se encuentra acreditadas en su entidad.

3. Se sirva expedir certificación del número de semanas que le hacen falta cotizar a mi poderdante para obtener la pensión, si es del caso.

4. Se sirva expedir certificación indicando los requisitos que le hacen falta cumplir a mi poderdante para obtener la pensión, conforme a la ley.

5. Se sirva certificar bajo que régimen pensional, norma o ley, se encuentra legalmente cotizando.

6. Se sirva certificar el valor aproximado de la pensión conforme a lo actualmente cotizado.”

}

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Jefe de Oficina Asesora Jurídica de Asuntos Legales de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” mediante escrito enviado al correo electrónico institucional de este estrado judicial el día 22 de abril de 2022, manifestó que mediante escrito de fecha 01 de abril de 2022 dio respuesta a la solicitud planteada por el accionante, solicitando se declare la carencia de objeto por configurarse un hecho superado.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 31 de marzo de 2022, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para la petición elevada radicada el 31 de marzo de 2022, ante la Administradora Colombiana de Pensiones, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inejecutabilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 31 de marzo de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó:

- “1. Que se expida certificación del número de semanas cotizadas para pensión, que mi poderdante posee desde el inicio de sus actividades laborales hasta la fecha de radicación de esta petición, acreditadas ante su entidad.*
- 2. Que se expida certificación con respecto a los distintos patrones que han reportado el pago de la pensión indicando el número de semanas por empleador, conforme se encuentra acreditadas en su entidad.*

3. Se sirva expedir certificación del número de semanas que le hacen falta cotizar a mi poderdante para obtener la pensión, si es del caso.
4. Se sirva expedir certificación indicando los requisitos que le hacen falta cumplir a mi poderdante para obtener la pensión, conforme a la ley.
5. Se sirva certificar bajo que régimen pensional, norma o ley, se encuentra legalmente cotizando.
6. Se sirva certificar el valor aproximado de la pensión conforme a lo actualmente cotizado.”

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó petición ante Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”.

Sin embargo, se observa en los folios 32 a 47 del cuaderno de tutela que obra copia de la respuesta emitida por la entidad accionada de fecha 01 de abril de 2022, remitiendo la misma a la dirección de correo electrónico aportada por el interesado en el escrito de tutela.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por la accionante el 31 de marzo de 2022, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho **superado** la presunta omisión de no haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante el 31 de marzo de 2022, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de pensión de vejez.

SEGUNDO: por **secretaria envíese** copia de los folios 32 a 47 del plenario, al correo electrónico proporcionado por el interesado en su escrito de tutela.

Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015201500578-00

Conforme al escrito que obra folio 102 y sus anexos, se acepta la **RENUNCIA** de poder, suscrita por el **Dr. ANDERSON MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado **JUAN FELIPE OTERO GONZALEZ** como apoderado de la señora MARIA JOSEFA BELTRAN DE PEREZ, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Se agrega al expediente los documentos visibles a folios 100 a 111, allegados por el Dr. JUAN FELIPE OTERO que soportan la diligencia de notificación a las señoras LUCÍA AMALIA BELTRÁN BADILLO y MARÍA AIZA BELTRÁN VADILLO, conforme lo dispone el Artículo 292 del C.G.P., **Secretaría a realizar el respectivo control de términos dejando las constancias del caso.**

Previo a ordenar el emplazamiento de la señora CECILIA BELTRÁN VADILLO se requiere **POR ULTIMA VEZ** a **ETB** para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de agosto de 2019, **Adviértase las consecuencias del incumplimiento a una orden judicial (numeral 3 artículo 44 del C.G.P.)**. Anéxese copia del referido auto.

NOTIFÍQUESE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 0069 FECHA 03 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202000715-00

La comunicación proveniente de la DIAN (Fl. 200), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados para que una vez realizada la diligencia de Inventarios y Avalúos alleguen la documental requerida por la precitada entidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el inciso 4 del auto de fecha 13 de septiembre de 2021 en el sentido de indicar que el nombre de la causante es LEVY GONZALEZ QUINTANA y no como allí quedo consignado.

La anterior determinación hará parte integrante de dicho auto, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

Secretaría proceda a dar cumplimiento al inciso octavo del auto de fecha 13 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2018 00699-00

EN LA FECHA **19-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Liquidación Sociedad Conyugal
1100131100152018-00699-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 110013110015202200305-00

Accionante: JHON FREDDY RUBIO SIERRA

Autoridades Accionadas: UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS
"USPEC"

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **JHON FREDDY RUBIO SIERRA**, presentó acción de tutela contra **LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC"**, por la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por la accionante el día 03 de febrero de 2022 en la que solicitó se le expidiera la ficha técnica de negociación (FTN), documentos de adiciones especiales (DCE) si los hubiere, anexos manuales de dietas, formato de nutrición y minuta patrón con todos sus menús.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

Señala que el día 03/02/2022, elevó petición respetuosa a la Unidad de servicios penitenciarios y carcelarios USPEC, solicitando lo siguiente:

"con base en lo anterior sírvase expedirme la siguiente información:

- 1. Ficha técnica de negociación (FTN).*
- 2. Documentos de adiciones especiales (DCE) si los hubiere.*
- 3. Anexos manuales de dietas.*
- 4. Formato de nutrición.*
- 5. Minuta patrón con todos sus menús".*

Por otro lado, asegura que la empresa UT NUTRIUSPEC, viene sometiendo a tratos crueles inhumanos y degradantes a los internos a raíz de lo siguiente:

1. No está cumpliendo con los menú.
2. Tampoco suministra la alimentación en los horarios estipulados, en ocasiones

dan todas las comidas al mismo tiempo, esto es, desayuno, almuerzo y comida a la vez.

IV. PRETENSIONES:

"(...) PRIMERO: Solicito de manera muy respetuosa, se amparen el derecho fundamental vulnerado, esto es, Derecho de petición que está siendo vulnerado por la USPEC.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la USPEC, a dar una respuesta de fondo a la petición del 03/02/2022.

TERCERO: Se ordene que la expedición de la información solicitada se haga efectiva y se certifique la entrega de la misma al suscrito, dado que en ocasiones este establecimiento no realiza la entrega oportuna y completa de documentación. (...)"

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2022 (Fls .10 y 11) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al Director de la Unidad De Servicios Penitenciarios Y Carcelarios "USPEC", igualmente se dispuso vincular a UT NUTRIUSPEC-UNION TEMPORSL ALIMENTOS SALUDABLES.

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con la presunta resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 03 de febrero de 2022 en la que solicitó se le expidiera la ficha técnica de negociación (FTN), documentos de adiciones especiales (DCE) si los hubiere, anexos manuales de dietas, formato de nutrición y minuta patrón con todos sus menús.

Mediante auto de fecha 22 de abril de 2022 se ordenó vincular como tercero interesado a EPAMSCAS COMBITA, lo anterior teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Unidad De Servicios Penitenciarios Y Carcelarios "USPEC".

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad De Servicios Penitenciarios Y Carcelarios "USPEC" mediante escrito enviado al correo electrónico de este despacho el 22 de abril de 2022, manifestó que mediante comunicación del 21 de abril de 2022 (fol. 19 a 29), indicando que la respuesta fue enviada a los correos electrónicos dirección.combita@inpec.gov.co y correspondencia.combita@uspec.gov.co.

En atención a ello este despacho vinculo a **EPAMSCAS COMBITA** para que informara el trámite dado a comunicación referida, mediante correo electrónico de fecha 25 de abril de 2022, dicha entidad adjunto pantallazo de la remisión del

escrito, sin embargo, no se observa constancia de recibido del accionante que acredite la notificación de la respuesta de la entidad accionada.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el 03 de febrero de 2022 frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan

oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para la petición elevada por éste el día 03 de febrero de 2022 ante LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC", se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inejecutabilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio sí se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) *La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la*

administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta 03 de febrero de 2022 en la que solicitó se le expidiera la ficha técnica de negociación (FTN), documentos de adiciones especiales (DCE) si los hubiere, anexos manuales de dietas, formato de nutrición y minuta patrón con todos sus menús.

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó petición el día 03 de febrero de 2022 ante la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC", la cual se encuentra visible a folios 1-2 del expediente.

Sin embargo, se observa en los folios 19 a 29 del cuaderno de tutela que obra copia del oficio de fecha 21 de abril de 22, suscrito por **la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad De Servicios Penitenciarios Y Carcelarios "USPEC"**, mediante la cual da respuesta a cada una de las solicitudes planteadas por el accionante, sin embargo, enviaron la comunicación a los correos electrónicos dirección.combita@inpec.gov.co y correspondencia.combita@uspec.gov.co, sin que a la fecha se acredite en debida forma la notificación al accionante por parte de la Oficina Jurídica del establecimiento penitenciario de máxima seguridad de Combita- Boyaca.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se

concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..." (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por la actora el 03 de febrero de 2022 dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

Respecto a la vinculación de **EPAMSCAS COMBITA**, se hace necesario requerir a dicha entidad para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas notifique al accionante de la respuesta emitida por la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC"**, allegando a este despacho prueba que así lo acredite.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho **superado** la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por el actor el 03 de febrero de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: **REQUERIR** a **EPAMSCAS COMBITA** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas notifique al accionante de la respuesta emitida por la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC"**, allegando a este despacho prueba que así lo acredite.

TERCERO: **Notifíquese** a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2022-00305
Actor: JHON FREDDY RUBIO SIERRA
Autoridad Accionada: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC"

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2009 00184-00

EN LA FECHA **29-04-2022** AL DESPACHO CON SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de sociedad conyugal
110013110015200900184-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige la providencia de fecha 16 de noviembre de 2021 en el sentido de indicar que, "se emplaza a los **ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada entre **MAURICIO MAHECHA ZUÑIGA y LUZ MARINA ROCHA HERNÁNDEZ** de acuerdo a lo establecido en el artículo 523 en concordancia con el art. 108 del C. G. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el Registro Nacional de Emplazados según lo establecido en el Decreto 806 de 2020" y no como equivocadamente se señaló en la providencia en cita.

Por secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **069** FECHA 03 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
1100131100152018 00699-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que el emplazamiento de acreedores de la sociedad conyugal se efectuó en debida forma conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Continuando con el estadio procesal correspondiente, este estrado judicial señala **EL DÍA 25 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:15 A.M.**, a efectos de llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Se indica a los interesados que deben allegar los sustentos probatorios de las partidas que deseen inventariar de manera actualizada y con 3 días de antelación a la audiencia señalada líneas arriba, además, remitirlos al correo electrónico del despacho.

Asimismo, se les requiere para que actualicen su dirección electrónica con el fin de citarlos mediante ese medio a la diligencia programada en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No 069_FECHA 03 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario